

5º. Resumen comparativo de ingresos y egresos.

Art. 4. El estado de ingresos expresará:

1º. El folio del libro mayor en que se haya abierto la cuenta respectiva.

2º. El número de la partida del presupuesto que autorizó el gasto.

3º. La designación del ramo de ingresos.

4º. La suma que debió cobrarse por cada impuesto ó renta.

5º. Lo cobrado por cada impuesto ó renta.

6º. Las cantidades pendientes de pago.

7º. Las percepciones por cuentas de rezago de años anteriores.

8º. Los suplementos y préstamos de pronto reintegro.

9º. Los ingresos habidos por ramos ajenos ó auxiliares que puedan alterar los resultados de la cuenta.

10º. El total de la suma percibida en el año.

11º. Las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias.

Art. 5. El estado de egresos expresará:

1º. El folio del libro mayor en que se haya abierto la cuenta respectiva.

2º. El número de la partida correspondiente al presupuesto.

3º. El título que dé el presupuesto á las partidas de egresos.

4º. El monto de la autorización contenida en el presupuesto para cada partida.

5º. El monto de las autorizaciones adicionales al presupuesto, decretadas en el año.

6º. La suma del gasto autorizada en el año para cada partida.

7º. Los derechos acreditados á cargo de la Nación.

8º. Los pagos verificados á cuenta de dichos derechos.

9º. La parte de los mismos derechos que quede por pagar.

10º. Los pagos hechos por ramos ajenos, ó por auxiliares que puedan alterar el resultado de la cuenta.

11º. Las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias.

Art. 6. El estado de existencias de entradas y el de las de salida expresarán el pormenor de las existencias que hubiere respectivamente al comenzar y al concluir el año económico, en cada una de las oficinas de Hacienda, ó en poder de agentes de la Federación que por cualquier motivo hayan manejado caudales públicos.

Art. 7. El estado comparativo resumirá, comparándolos es-

pecíficamente, los datos de los cuatro precedentes, para totalizar el movimiento del año y las obligaciones que resulten á cargo del erario, marcando además, en columnas separadas, las economías que se hubieren obtenido en cada uno de los ramos del presupuesto, los excesos que hubieren resultado y el tanto por ciento de los gastos de administración de cada uno de los ramos de ingresos.

Art. 8. La Tesorería formará también, para que se remita á la Cámara de diputados, con los estados de la cuenta, una noticia detallada de las cuentas parciales que no se hubieren concentrado en la general de la Tesorería, al cerrarse ésta definitivamente el 13 de Octubre. En dicha noticia se especificarán las cuentas que no se hubiesen recibido, expresando el mes á que corresponda cada una; y respecto de las recibidas y no concentradas, los motivos que lo impidieron, puntualizando, si estuvieren pendientes de observaciones, la fecha en que se recibió la cuenta, objeto de ellas, y la en que se hicieron las observaciones por la Tesorería.

Art. 9. Como comprobante de los estados de la cuenta, se acompañará el balance de liquidación de todas las cuentas comprendidas en los libros de contabilidad de la Tesorería al cerrarse aquélla.

Art. 10. La Tesorería tiene obligación de formar la cuenta general del erario que ha de someterse al examen y glosa de la Contaduría Mayor, justificando todas sus partidas de ingresos y egresos con los comprobantes requeridos por la ley, tanto en lo correspondiente á sus operaciones propias, como por las de todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras, y de los pagadores, habilitados ú otros empleados ó agentes que por cualquier título manejen caudales federales, cuyas cuentas tiene la Tesorería derecho y obligación de glosar preventivamente para concentrarlas en su cuenta propia.

Art. 11. Todas las oficinas del Ramo de Hacienda con manejo de caudales, así como los pagadores, habilitados y toda clase de agentes de la administración que manejen caudales públicos, tienen la obligación, que quedará viva hasta que se cumpla definitivamente, de rendir ante la Tesorería General sus cuentas comprobadas con los justificantes originales, reservándose copia de ellos. Las cuentas de cada mes se remitirán en los primeros

días del siguiente, en pliego certificado, á la Tesorería, con los correspondientes cortes de caja, y con una copia de los libros Diario y Mayor, en que estén comprendidas todas las operaciones de la oficina ó agente que rinda la cuenta, verificadas en el mes á que ésta corresponda.

SECCIÓN II.

Art. 12. Las oficinas generales que deban resumir la contabilidad de las de su dependencia, sólo remitirán á la Tesorería, cada tres meses, las copias de sus libros trimestres, con sus comprobantes originales, reservándose copia, sin perjuicio de remitirle mensualmente los respectivos cortes de caja.

Art. 13. La Tesorería General glosará previamente las operaciones de todas las oficinas recaudadoras, ó distribuidoras y las de todos los empleados ó agentes federales que manejen caudales públicos, resumiéndolas después en su cuenta general.

Art. 14. Todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras, y los empleados ó agentes de la administración que manejen caudales públicos, tienen el deber de contestar satisfactoriamente, dentro del plazo prudente que para ello les señala la Tesorería, las observaciones de glosa que les haga la misma, y de adaptar su contabilidad á la de esta oficina, según las reglas é instrucciones que les comunique.

Art. 15. Comprendiendo un ejercicio fiscal el tiempo que transcurre desde el 1.º de Julio de un año al 30 de Junio del siguiente, la Tesorería federal cerrará cada año provisionalmente la cuenta de sus operaciones propias el expresado 30 de Junio. Desde esta fecha hasta el 15 de Octubre siguiente, en que cerrará definitivamente la cuenta del ejercicio fiscal, continuará concentrando las cuentas que reciba y glose preventivamente de todas las oficinas, empleados ó agentes que hubieren manejado dentro de dicho ejercicio, fondos federales; remitiendo á la Secretaría de Hacienda, á lo más tarde el 8 de Diciembre, dos ejemplares de cada uno de los estados ó noticias que deben presentarse á la Cámara de diputados, conforme á los arts. 2 y 8 de esta ley. Otro ejemplar de los mismos y los libros y comprobantes originales de la Tesorería y de las oficinas, empleados y

agentes, cuyas cuentas queden concentradas en la dicha Tesorería, serán remitidos por ésta á la Contaduría Mayor, precisamente el 14 de Diciembre de cada año.

Art. 16. La cuenta que se remita á la Contaduría Mayor de Hacienda quedará cerrada por la Tesorería con un balance de liquidación de las cuentas contenidas en los libros que las forman, y no con la simple balanza de comprobación de asientos del Mayor, la que también deberá producirse.

Art. 17. Las administraciones generales que concentren las operaciones de sus subalternas, cerrarán la cuenta de sus operaciones propias el 30 de Junio, y resumirán las de dichas subalternas hasta el 15 de Septiembre, en que cerrarán su cuenta definitivamente, enviándola con los comprobantes originales del último trimestre á la Tesorería General.

SECCIÓN III.

Art. 18. La Contaduría Mayor glosará la cuenta de la Tesorería, y dentro de ella la de todas las oficinas, empleados ó agentes que manejen caudales federales, y cuyas cuentas quedarán incorporadas en la de la Tesorería.

Art. 19. Al cerrar definitivamente la Tesorería los libros de su contabilidad para presentar la cuenta anual del erario, resumirá en una sola las cuentas transitorias que por cualquiera circunstancia no estuvieren saldadas, á fin de que tanto la Cámara de diputados como la Contaduría Mayor tenga en resumen conocimiento del importe de las responsabilidades por manejo de fondos federales, cuyo título llevará dicha cuenta, y ésta pasará á la contabilidad del año siguiente, bajo el propio resumen en los libros de contabilidad general, llevándose en un libro auxiliar relativo, en todos sus pormenores, para obtener el ajuste definitivo de las cuentas de los años anteriores.

Art. 20. En el caso de que llegare á faltar la cuenta de alguna oficina, pagador, habilitado ó agente, al cerrarse definitivamente la de la Tesorería, será considerada aquélla en la cuenta del nuevo ejercicio fiscal, pero con distinción del año y cuenta á que corresponda.

Art. 21. Entregada que sea por la Tesorería la cuenta á la Contaduría Mayor, correrá á cargo de esta oficina el estrechar á los

agentes ó empleados morosos que eludan rendir sus cuentas, á que lo verifiquen ; y la existencia de esas responsabilidades en liquidación, no impedirá que se expida en su caso el finiquito á la Tesorería por las cuentas rendidas.

Art. 22. Inmediatamente que la Tesorería reciba su finiquito, queda en aptitud de expedir el que corresponda á todos los empleados ó agentes de la administración que, habiendo manejado fondos resultaren sin responsabilidad por el período á que se refiera la cuenta glosada á la Tesorería, y por las operaciones de dichos empleados ó agentes que hubieren quedado concentradas en ellas.

Art. 23. La falta de cumplimiento á las prescripciones de esta ley, relativas á rendición de cuentas y á contestación á las observaciones de las mismas, será motivo suficiente para la suspensión de sueldo ó empleo del responsable, y si la demora excediere de treinta días, se procederá contra él bajo las bases siguientes :

A. La Tesorería, al expirar el plazo de treinta días, sin tener en su poder la cuenta del mes anterior que deba rendirle cualquiera empleado ó agente que maneje caudales federales, se dirigirá á la Secretaría de Hacienda, informándola de lo ocurrido, y pidiéndole el nombramiento de un visitador que intervenga las operaciones del responsable, en cuanto á la cuenta ó cuentas que no hubiere rendido.

B. El empleado intervenido disfrutará, en el primer mes de la visita, solamente la mitad del sueldo que la ley le asigne : y si á pesar de la presencia del visitador pasare el primer mes de la visita sin rendir las cuentas demoradas, el segundo mes no disfrutará sueldo alguno.

C. Si pasare el segundo mes de la visita sin conseguirse la entrega de la cuenta por el responsable, cesará éste en su empleo, y el visitador consignará al responsable al juzgado del distrito respectivo, haciéndole el cargo de la cantidad que resulte de los libros de la Tesorería ú oficina de donde hubiere recibido las cantidades de las que no ha recibido cuenta. Si el empleado lo es de una oficina recaudadora, y no hubiere recibido fondos directamente ó en cantidad líquida, el cargo se hará tomando el promedio de entradas en aquella misma oficina durante el último quinquenio.

D. La acción que se ejercite por el fisco será la criminal, y se admitirá, como descargo del reo, en todo ó en parte, la presentación de cuenta legal y documentada.

E. Las acciones civiles del fisco estarán subordinadas á la acción criminal.

F. Los sueldos que dejen de disfrutar los empleados morosos en la remisión de sus cuentas, conforme á esta ley, sólo se podrán mandar pagar, si probaren suficientemente que el retardo ha provenido de fuerza mayor, y que con oportunidad han dado cuenta á quien corresponda del hecho que la constituya.

G. Las prevenciones de este artículo se aplicarán, en su caso, por la Contaduría Mayor, para exigir la presentación de cuentas á la Tesorería, después de que ésta rinda la que corresponda por cada ejercicio fiscal.

Art. 24. Si pasaren tres años desde el día en que se practique una operación con particulares, en las oficinas federales, sin que á aquéllos se les haga reclamo por la Tesorería General ó por la Contaduría Mayor, á consecuencia de la glosa preventiva ó definitiva que dichas oficinas deben practicar, cesará toda responsabilidad de los particulares referidos.

Art. 25. La responsabilidad pecuniaria de los empleados ó agentes que manejen caudales de la Federación, subsistirá por el término de cinco años, desde el día en que rindan la cuenta que la produzca, siendo en los tres primeros subsidiaria de los particulares á quien corresponda directamente, y directa en los dos últimos, en el caso de no haber otro responsable directo.

Art. 26. Todas las órdenes de pago á cargo del erario federal serán dirigidas por la Secretaría de Hacienda á la Tesorería General, para que las cumpla ó comunique á las oficinas en que éstas hayan de verificarse, y para que se hagan los asientos correspondientes y las observaciones á que hubiere lugar, con arreglo á los arts. 119 de la Constitución, 21 y 22 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, 10 del reglamento de 20 de Junio de 1831. Toda orden de pago á la Tesorería expresará la partida del presupuesto á que se ha de cargar el gasto, sin cuyo requisito no se le dará curso. La Tesorería publicará estados mensuales y anuales en que consten los ingresos, egresos y existencia en cada una de las oficinas de rentas federales.

SECCIÓN IV.

Art. 27. La Comisión de presupuestos limitará el examen de la cuenta anual de la Federación, á los puntos siguientes :

I. Si en las partidas de ingresos están considerados todos los ramos que forman la hacienda pública, ó si se ha exigido prestaciones ilegales.

II. Si las sumas de los gastos hechos y responsabilidades contraídas están dentro de los límites fijados en el presupuesto de egresos y leyes posteriores para cada ramo y para cada partida.

III. Si hay exactitud en los valores parciales y generales de la cuenta.

Art. 28. Si la Comisión no encontrare responsabilidad ministerial por prestaciones ilegalmente exigidas ó por exceso en los gastos, propondrá que se admita la cuenta, aun cuando á su juicio adolezca de irregularidades de forma, limitándose en este último caso á pedir que se pase copia de su dictamen á la Contaduría Mayor, para que lo tenga presente, al practicar la glosa.

Art. 29. Si la Comisión encontrare responsabilidad ministerial por alguno de los puntos citados en el art. anterior, formulará los cargos que en su concepto deban hacerse al funcionario ó funcionarios responsables, precisando aquéllos con toda claridad, y pidiendo que se pasen á la Sección del gran jurado, sin perjuicio de que la Contaduría glose la cuenta en los términos prescritos por las leyes.

Art. 30. Se deroga la ley de 18 de Noviembre de 1873, y las demás disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 31. Esta ley comenzará á regir desde el 1.º de Julio del presente año.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º. La contabilidad llevada por la Tesorería hasta 30 de Junio del presente año se pondrá en liquidación, encargándose de este trabajo una sección especial, sin ligar sus resultados con la contabilidad nueva que debe abrirse el 1.º de Julio próximo,

sino á medida que vayan depurándose los saldos líquidos, á cuyo efecto la expresada sección informará mensualmente á la Secretaría de Hacienda de las cuentas que deje liquidadas, según las balanzas de cierre de los libros respectivos.

La liquidación se comenzará previo un balance de entrada, con el cual se dará cuenta á la Cámara de diputados por la Secretaría de Hacienda.

2.º Para que las reformas que previene la presente ley tengan su eficaz cumplimiento, el Ejecutivo hará en la organización y planta de las oficinas generales de hacienda las modificaciones que juzgue necesarias, obrando en lo relativo á la Contaduría Mayor, de acuerdo con la Comisión inspectora.

El Ejecutivo, sin intervenir en los nombramientos que se hagan para esta oficina, y la Comisión inspectora, someterán á la aprobación del Congreso, al comenzar el próximo período de sus sesiones, las modificaciones que hubieren acordado. — *Ignacio Cejudo*, Diputado presidente. — *Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador presidente. — *Emeterio de la Garza*, Diputado secretario. — *Enrique María Rubio*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal de México, á 30 de Mayo de 1881. — *Manuel González*. — Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Francisco de Landero y Cos. Y lo comunico á Vd. para los efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1881. — *Landero*. — Al C...

ADICIÓN.

Estando ya en prensa esta obra, el Ejecutivo de la Unión remitió á la Cámara de Diputados un proyecto de reformas á la Constitución Federal, el cual dice á la letra :

« Art. 5.º. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el servicio militar y el trabajo impuesto como pena ó corrección por la autoridad judicial ó la administrativa en su caso. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretenda erigirse. Tampoco puede

admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

« Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

El ejercicio de este derecho queda sujeto á los reglamentos que expida la autoridad.

« Art. 14. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicables á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

En materia civil, á falta de ley expresa, se decidirá la controversia conforme á los principios generales de derecho.

« Art. 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías :

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

VI. Que se le juzque y sentencie por leyes exactamente aplicables al caso.

« Art. 31. Es obligación de todo mexicano :

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Prestar sus servicios en el ejército en los términos que dispongan las leyes.

III. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

« Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano :

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición.

« Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios y cuatro supernumerarios.

« Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito, los juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados por el Ejecutivo. »

FIN.



C KGF2914 1857 A2 1897

AUTOR: García, Genaro

TITULO: Manual de la Constitución Política Mexicana y colección de leyes relativas

BIBLIOTECA LIC. JOSE JUAN VALLEJO

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

U. N. L.

*Inventarios
1969*



1190000670

